

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 21  
3 de abril de 2014  
Original: español

**INFORME No. 17/14**  
**PETICIÓN 394-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ORLANDO GIRALDO BARRERA Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1979 celebrada el 3 de abril de 2014  
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 17/14, Petición 394-06. Admisibilidad. José Orlando Giraldo Barrera y Familia. Colombia. 3 de abril de 2014.



**INFORME No. 17/14**  
**PETICIÓN 394-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
JOSÉ ORLANDO GIRALDO BARRERA Y FAMILIA  
COLOMBIA  
3 de abril de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 26 de abril de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Martha Lucía Giraldo Villano, en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por la ejecución extrajudicial de su padre, José Orlando Giraldo Barrera (en adelante “la presunta víctima”), supuestamente perpetrada por miembros de la Fuerza Pública, en el marco de un operativo militar anti-insurgente efectuado el 6 de marzo de 2006 en el Departamento del Valle. Con posterioridad a la presentación inicial de la petición, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, se constituyó como peticionario ante la CIDH (en adelante “los peticionarios”).

2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la honra y la dignidad de la presunta víctima. Asimismo, alegan que el Estado no ha brindado las garantías de justicia y debido proceso, así como una reparación integral a sus familiares, para conocer la verdad de lo sucedido, y establecer las responsabilidades penales y de cualquier índole, a que haya lugar, por los hechos denunciados. Por su parte, el Estado sostiene que por los hechos materia del reclamo, existen procesos pendientes en el fuero penal ordinario, por lo que los recursos de la jurisdicción interna no se habrían agotado. Asimismo, alega que los hechos no tienden a caracterizar violaciones ya que por una parte, el Estado ha venido cumpliendo con sus obligaciones convencionales en materia de acceso a la justicia, y por la otra, se trata de hechos registrados en el marco de actividades legítimas de las fuerzas militares, destinadas a “defender los intereses de la comunidad” y “la soberanía nacional”.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes y ordenar su publicación en el Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

**A. Petición**

4. La Comisión registró el reclamo bajo el número P-394-06 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 21 de mayo de 2010, transmitió las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El 22 de julio de 2010, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces vigente.

5. El 31 de agosto de 2010, se recibió la respuesta del Estado la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones. Mediante comunicaciones de fecha 2 de octubre y 3 de noviembre de 2010, los peticionarios solicitaron prórrogas, las cuales fueron respectivamente otorgadas, con un plazo máximo hasta el 14 de diciembre de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 del Reglamento entonces vigente. Mediante comunicación de 14 de diciembre de 2010, los peticionarios solicitaron una prórroga adicional, la cual no fue otorgada por la Comisión, en virtud de que el plazo otorgado había expirado y les solicitó sus observaciones a la brevedad posible.

6. Mediante comunicación de 25 de febrero de 2011, los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 15 de abril de 2011, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada. El 18 de abril de 2011, los peticionarios presentaron información adicional la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 3 de junio de 2011, el Estado presentó sus observaciones las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para su conocimiento. El 7 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron información adicional que se trasladó al Estado para su conocimiento.

## **B. Medidas cautelares**

7. El 19 de mayo de 2009 la Comisión otorgó medidas cautelares (MC 139-09) a favor de los familiares José Orlando Giraldo Barrera, requiriendo al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Martha Lucía Giraldo Villano, Ximena Giraldo Villano (hijas); Luz Marina Villano Morales (esposa); Marcial Orlando Giraldo Barrera, José Wilson Orlando Barrera y Jairo Giraldo Barrera (hermanos); y sus respectivos núcleos familiares.

8. Los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares, se relacionan con los alegados hostigamientos, seguimientos e intimidaciones de las que habrían sido objeto los familiares de la presunta víctima, por sus acciones de justicia y particularmente, su participación como testigos en el juicio penal por la muerte del señor José Orlando. Asimismo, la CIDH consideró el atentado con arma de fuego del que habría sido objeto el señor José Wilson Orlando Giraldo Barrera el 10 de mayo de 2009. La CIDH requirió al Estado informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas.

9. Con posterioridad a la adopción de las medidas, la CIDH ha recibido información de las partes sobre la situación de las personas beneficiarias, la concertación de las medidas, su implementación y cumplimiento, así como información relativa a los procesos internos relacionados con los hechos del presente asunto. A la fecha de adopción de la presente decisión, las medidas cautelares se mantenían vigentes.

## **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **A. El peticionario**

10. Sobre los hechos, los peticionarios alegan que el 11 de marzo de 2006, en horas de la madrugada, miembros del “Batallón de Alta Montaña” No. 3 “Rodrigo Lloreda Cicedo”, habrían ejecutado extrajudicialmente a José Orlando Giraldo Barrera, en el marco de un supuesto operativo militar en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle en Colombia. Específicamente indican que el cuerpo del señor Giraldo fue encontrado en una finca ubicada en la vereda El Pedregal, Corregimiento de Golondrinas, que era el lugar donde trabajaba como cuidador. Indican que para el momento de su muerte, la presunta víctima –de 47 años de edad- era campesino, se dedicaba a las actividades de agricultura y cuidado de animales.

11. Los peticionarios alegan que el mismo día de los hechos, los familiares del señor Giraldo se trasladaron al lugar en horas de la mañana, y que éste se encontraba custodiado por funcionarios militares “quienes ocultaban las insignias oficiales”, y les habrían impedido el paso sin justificación ni proporcionarles información sobre lo ocurrido. Alegan que los familiares fueron amenazados por el jefe de inteligencia del Batallón Alta Montaña No. 3 de “hacerles lo mismo” que al señor Giraldo, tras los insistentes pedidos de obtener explicación sobre lo sucedido y llamar a los medios de comunicación locales para denunciar los hechos.

12. Sostienen que luego de varias horas de insistencia, los familiares del señor Giraldo pudieron ingresar al lugar y constataron que el cuerpo de la presunta víctima estaba “altamente maltratado”, “presentaba indicios de tortura con lesiones en los dedos de la mano izquierda y el dedo grande del pie [estaba] partido por la mitad”. Asimismo, sostienen que hubo una “evidente alteración de la escena del crimen”, que el cuerpo estaba “demasiado limpio” y “en calzoncillos”, la sangre del lugar donde estaba no era proporcional a las heridas que tenía, y presentaba “esquirlas de granada en su cuerpo”, pese a que en el lugar

no había restos de material explosivo. Se indica que los familiares de la presunta víctima también se habrían percatado que faltaban objetos de valor en la vivienda, y que ésta había sido requisada ya que todo estaba en desorden. Asimismo, indican que junto al cuerpo se encontraba un fusil de marca “FAL”, pese a que la presunta víctima solo contaba con un arma regular asignada para la vigilancia de la finca donde trabajaba.

13. Los peticionarios alegan que el lugar de los hechos permaneció custodiado por las autoridades militares, quienes habrían impedido el ingreso de funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (“CTI”) para realizar el levantamiento del cadáver. Indican que el procedimiento se realizó a cargo del Juzgado Penal Militar No. 50, cuyo titular se apersonó en el lugar y determinó que el asunto era competencia de la jurisdicción penal militar. Señalan que los familiares de la presunta víctima solo fueron informados que podrían retirar el cadáver ese mismo día en horas de la noche, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Alegan que no se hizo una recolección adecuada de otras pruebas esenciales en el lugar de los hechos, no se incautó el material bélico de los funcionarios que habrían participado en la operación, ni se analizaron los lugares aledaños a la vivienda donde fue encontrado el cuerpo.

14. Los peticionarios asimismo alegan que la muerte de la presunta víctima estuvo acompañada de señalamientos infundados por parte de las autoridades militares, que además de utilizarse para justificar su muerte, causaron un daño a su honra y reputación. De acuerdo al relato y los documentos aportados por los peticionarios, se indica que la agencia de noticias oficial de las Fuerzas Militares de Colombia, reportó ante los medios de comunicación, que el Ejército había dado de “baja en combate” a un “miliciano de las FARC”, y se le había incautado un fusil marca “FAL”, en la operación anti-insurgente denominada “Bombardero”. Señalan que las autoridades militares a cargo de la Operación, adujeron que tras una labor de inteligencia e información aportada por “la red de cooperantes del Ejército” se determinó que la presunta víctima era integrante de la “columna Libardo García” de las FARC<sup>1</sup>.

15. En ese sentido, los peticionarios alegan que los hechos de la presente petición se enmarcan en un contexto específico registrado en Colombia sobre la ocurrencia de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la Fuerza Pública, específicamente el Ejército Nacional, cuyas víctimas eran posteriormente reportadas como “guerrilleros dados de baja en combate”. En ese sentido, sostienen que no se trataría de un “hecho aislado”, sino que la muerte de la presunta víctima habría tenido lugar en el marco de la ocurrencia de los llamados “falsos positivos” en Colombia, y que en la petición se evidenciarían ciertos elementos identificados como un patrón común dentro de este tipo de casos, en particular lo relativo a las omisiones en la recolección inicial de las pruebas y la intervención de las autoridades militares.

16. Sobre los procesos internos, los peticionarios indican que los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos, y diversos derechos de petición ante el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo Regional y Nacional, sin embargo, alegan que no habrían obtenido una respuesta adecuada ya que por una parte, el asunto fue remitido a conocimiento de las propias autoridades militares supuestamente involucradas, y por la otra, pese a la naturaleza de los hechos denunciados, no se habría reclamado oportunamente la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer el asunto, sino que los hechos fueron inicialmente investigados tanto por la jurisdicción ordinaria como por la jurisdicción penal militar.

17. Sostienen que las autoridades militares a cargo de la investigación incurrieron en supuestas dilaciones y graves omisiones probatorias desde la misma ocurrencia de los hechos, obstaculizando la posibilidad de realizar una investigación eficaz. Sostienen que esto habría “repercutido de manera negativa e irreversible en el desarrollo del proceso penal y en las aspiraciones de verdad [y justicia] de las [presuntas]

---

<sup>1</sup> Al respecto, los peticionarios alegan que 15 días antes de los hechos la presunta víctima habría sido amenazada de muerte por una persona desconocida quien junto a otros 3 sujetos, le pidieron guardar un camión en la finca diciendo que era propiedad del Ejército Nacional. Posteriormente, el señor Giraldo habría tenido conocimiento que se trataba de un vehículo que había sido hurtado, por lo que -siguiendo instrucciones del administrador de la finca- denunció el hecho a la Policía local. Alegan que la persona que habría amenazado al señor Giraldo, resultó ser el mismo informante a quien, de acuerdo a lo alegado, el Ejército le habría pagado “dos millones de pesos por proporcionar la información que condujo al operativo” en el que resultó muerto.

víctimas”. Los peticionarios alegan además que funcionarios militares supuestamente involucrados, no fueron oportunamente vinculados a la investigación y se mantuvieron en servicio activo logrando incluso importantes ascensos<sup>2</sup>.

18. Los peticionarios indican que tras una decisión del Consejo Superior de la Judicatura de 2 de agosto de 2006, el asunto fue posteriormente conocido únicamente por la jurisdicción penal ordinaria, a cargo de la Fiscalía 38 especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH). Al respecto, alegan que para el año 2008, solo habría sido vinculado a la investigación un funcionario militar quien para la época de los hechos se desempeñaba como “jefe de inteligencia” del Batallón Alta Montaña No. 3, por los delitos de homicidio agravado y “falsedad ideológica en documento público”. Indican que en el año 2009, fueron posteriormente vinculados otros siete funcionarios de la Tercera Brigada de Cali, incluyendo un Mayor del Ejército Nacional.

19. Los peticionarios indican que si bien los procesos penales han llegado a etapa de juzgamiento, se han presentado dilaciones indebidas, con aplazamientos reiterados en las actuaciones que han demorado la toma de decisiones en el proceso, por causas imputables a las autoridades judiciales y a la defensa de los acusados. Destacan por ejemplo que el juicio contra al “jefe de inteligencia” del Batallón, se habría extendido por aproximadamente un año y nueve meses. De acuerdo a lo alegado, esta sería la única persona que contaría con una sentencia de condena por el delito de homicidio agravado en perjuicio de José Orlando Giraldo. Asimismo, los peticionarios destacan que varios de los funcionarios vinculados al proceso, estarían cumpliendo medida de aseguramiento en guarniciones militares, permitiendo que “personas privadas de libertad por un crimen de lesa humanidad cometido desde una estructura de poder permanezcan en contacto con esa misma estructura”. Adicionalmente, los peticionarios han informado que en el año 2013, fueron dictadas decisiones judiciales a favor de 7 de las personas vinculadas en el caso con orden de libertad por “cumplimiento del plazo razonable para la terminación del juicio oral”. Los peticionarios alegan que estas decisiones habrían sido dictadas sin que se notificara oportunamente a las presuntas víctimas y sus representantes en el proceso.

20. Asimismo, los peticionarios alegan que no se han abordado líneas de investigación relativas a la supuesta comisión de actos de tortura ni se ha imputado responsabilidad por este delito. Alegan que tampoco se han imputado responsabilidades por la comisión de otros delitos tales como “falsedad en órdenes y misiones, porte ilegal de armas y concierto para delinquir para cometer delitos de lesa humanidad”. Los peticionarios también alegan que ha constituido un “factor de impunidad” la falta de consideración sobre el contexto de una supuesta “práctica generalizada” de ejecuciones extrajudiciales en Colombia por parte de miembros de la Fuerza Pública, lo que ha propiciado que no se analicen todos los niveles posibles de responsabilidad de altos mandos militares y de autoridades civiles nacionales en este tipo de hechos.

21. Por otra parte, los peticionarios alegan que el Estado no ha brindado las “garantías mínimas” para que los familiares del señor Giraldo puedan conocer la verdad de lo sucedido, y que por sus acciones de justicia han enfrentado situaciones de riesgo para su vida e integridad, hechos que han sido conocidos por la CIDH en el marco del trámite de medidas cautelares de protección otorgadas a su favor (ver *supra* II.B).

22. Adicionalmente, los peticionarios indican que también se han iniciado acciones en la jurisdicción disciplinaria y contencioso administrativa, en virtud de las cuales la Procuraduría General de la Nación estaría a cargo de una investigación disciplinaria, y existiría una acción de reparación directa pendiente de decisión, en contra del Ejército Nacional y Ministerio de la Defensa.

23. A la luz de lo anterior, los peticionarios alegan que luego de ocho años de ocurridos los hechos, no se ha podido lograr la sanción de todos los funcionarios implicados, ni establecer todos los niveles de responsabilidad en los hechos relativos a la muerte de la presunta víctima. En virtud de ello, alegan que los recursos de la jurisdicción interna no han sido eficaces para remediar las alegadas violaciones,

<sup>2</sup> Destacan por ejemplo, que el Capitán que comandó la patrulla en el operativo donde murió la presunta víctima, fue nombrado dos años después Mayor del Ejército colombiano.

configurándose un retardo injustificado en la aplicación de justicia, por lo que en la presente petición sería aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

## **B. Posición del Estado**

24. En respuesta al reclamo, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y porque los hechos denunciados no tienden a caracterizar violaciones a derechos consagrados en la Convención. Alega por una parte que sus autoridades han venido cumpliendo con sus obligaciones en materia de justicia, y por la otra, que los hechos se refieren al desarrollo de “operaciones legítimas de las fuerzas militares” con el propósito de garantizar la seguridad y defensa de la Nación. Asimismo, alega que deben ser desestimados los alegatos de los peticionarios sobre la supuesta existencia de una política de Estado en relación con los hechos objeto del reclamo. Aduce que el Estado ha implementado de forma eficaz una “política estatal de cero tolerancia con violaciones de derechos humanos por parte de la Fuerza Pública”, y que existe en el orden interno un marco normativo para sancionar adecuadamente las “privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas”, así como un marco judicial para asegurar su investigación, juzgamiento y sanción; y un marco integral para garantizar una reparación integral.

25. Sobre los hechos, el Estado señala que “se tiene por cierto” que el 11 de marzo de 2006, miembros del Batallón de Alta Montaña No. 3 “dieron muerte al señor Orlando Giraldo Barrera en el marco de la operación militar denominada ‘Bombardero’”. Al respecto, sostiene que la petición ha sido presentada sin que los procesos internos destinados al esclarecimiento de estos hechos, hayan culminado. En ese sentido, el Estado alega que el requisito de agotamiento debe analizarse teniendo en cuenta los criterios del plazo razonable, como la complejidad del asunto y los importantes avances que se han registrado en los procesos internos. Alega que en la presente petición las presuntas víctimas han contado con recursos adecuados y efectivos, por lo que se hace “obligatorio” su agotamiento en el orden interno, en virtud del carácter subsidiario del Sistema Interamericano.

26. El Estado aduce que a partir de las investigaciones y actuaciones adelantadas por las autoridades internas, se han concretado significativos avances en la determinación de todos los niveles de responsabilidad por la muerte de la presunta víctima. Destaca que la labor de investigación, ha sido asumida por el Estado de forma seria y diligente desde el mismo momento en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia de estos hechos.

27. Sobre el curso de los procesos, el Estado señala que las autoridades competentes dieron inicio a diferentes procesos investigativos para determinar la presunta responsabilidad de agentes estatales involucrados. Sobre el conocimiento por parte de la justicia penal militar, aduce que la respectiva investigación se inició teniendo en cuenta que la muerte de la presunta víctima habría tenido lugar “en el desarrollo de una operación militar del Ejército Nacional”. Sin embargo, aclara que en virtud de la actividad investigativa y “la calida de las pruebas recopiladas”, mediante una decisión del Consejo Superior de la Judicatura de 2 de agosto de 2006, la causa fue remitida a la jurisdicción penal ordinaria. En ese sentido, el Estado aduce que el tema relativo a la jurisdicción competente para conocer del caso, fue resuelto de manera expedita y mediante el pronunciamiento de autoridades judiciales independientes, a tan solo cinco meses después de ocurridos los hechos y mientras se seguían adelantando las investigaciones en la jurisdicción ordinaria.

28. El Estado sostiene que el reclamo de los peticionarios sobre la supuesta ineficacia de los recursos internos, resulta infundado, ya que se deja entrever su inconformidad con algunos aspectos del proceso, sin reconocer que éstas han sido subsanadas y que las actuaciones judiciales y de investigación han permitido importantes avances en el esclarecimiento de los hechos. Sostiene que los peticionarios han relatado de “manera escueta” el detalle de los procesos internos, y que en todo caso, la petición debe delimitarse a lo inicialmente alegado, ya que considera que la información aportada con posterioridad, carece de suficiencia probatoria para atribuir la posible responsabilidad internacional del Estado.



29. Como sustento de su alegato, el Estado presenta el detalle de los procesos iniciados en la jurisdicción interna relativos al esclarecimiento de los hechos materia del reclamo, en particular las actuaciones desplegadas en la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se indica que la investigación ha estado a cargo de la Fiscalía No. 38 especializada en Derechos Humanos y DIH, en el marco de la cual se ha adelantado la recaudación de material probatorio tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos, y se ha formulado acusación en contra de varios funcionarios militares. Asimismo, el Estado alega que las autoridades judiciales y administrativas han garantizado la participación de los familiares de la presunta víctima en los procesos iniciados, por lo que tampoco se configura ningún impedimento para el agotamiento de los recursos internos.

30. El Estado indica que el 12 de marzo de 2008, el Juzgado Penal Municipal No. 26 con función de control de garantías, dictó medida de aseguramiento en contra de un ex jefe de inteligencia militar, y que el 14 y 16 de mayo siguiente, se efectuó su captura y se realizó audiencia preliminar de legalización de captura y formulación de imputación, respectivamente. Señala que mediante orden judicial se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en un centro penitenciario del Departamento del Valle del Cauca. El Estado indica que para el mes de mayo de 2009, el proceso respecto de esta persona, alcanzó la etapa de juzgamiento a cargo del Juzgado Penal No. 19 del Circuito de conocimiento, y para el mes de junio de 2010, continuaba la etapa de juicio oral.

31. El Estado señala que en el proceso adelantado por la Fiscalía No. 38 también se han dictado medidas de aseguramiento en contra de un Mayor del Ejército, un sargento, tres cabos y tres soldados profesionales, quienes fueron privados de libertad en el Centro de Reclusión Militar de la Tercera Brigada de Cali. Indica que el 21 de agosto de 2009, la Fiscalía presentó imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra de siete funcionarios militares, y que para el mes de junio de 2010, el proceso se encontraba en etapa de juicio oral ante el Juzgado Penal No. 13.

32. El Estado indica que también existe un proceso en la jurisdicción disciplinaria a cargo de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, autoridad que adelanta una investigación formal en el marco de la cual ha formulado pliego de cargos por “falta gravísima y dolosa” contra varios miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Alta Montaña No. 3. Asimismo, señala que se encuentra pendiente de decisión una acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, mecanismo idóneo para establecer la responsabilidad institucional del Estado por hechos u omisiones de sus agentes y/o entidades, y que de acuerdo a la información disponible, tampoco habría sido agotado.

33. A la luz de lo anterior, el Estado controvierte los alegatos de los peticionarios sobre la supuesta impunidad que existiría en el caso, reiterando que las investigaciones penales y disciplinarias han sido conducidas e impulsadas de manera diligente y expedita, y que se ha logrado vincular de manera efectiva a miembros de la Fuerza Pública presuntamente involucrados en los hechos. Bajo estas consideraciones, también alega que no se configura su responsabilidad internacional porque ha garantizado un efectivo acceso a la justicia a los familiares de la presunta víctima.

34. Finalmente, el Estado alega que también debe considerarse la complejidad que reviste los hechos materia del reclamo, en el sentido de que los mismos tuvieron lugar bajo circunstancias especiales, esto es, asociados al desarrollo de una operación militar. En ese sentido, el Estado alega que los hechos tampoco caracterizan posibles violaciones a la Convención Americana, ya que se trata del desarrollo de actividades de las fuerzas militares, en observancia de las normas internas e internacionales, destinadas a defender los intereses de la comunidad y la soberanía nacional.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión**

35. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a

personas individuales, respecto de quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 19 de enero de 1999, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.

36. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

37. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

38. En la presente petición el Estado alega que no se satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, dado que existen procesos pendientes en el fuero penal ordinario y que, por la complejidad del asunto y la actuación desplegada por las autoridades internas, no resultarían aplicables las excepciones contenidas en el artículo 46.2. Por su parte, los peticionarios sostienen que existe retardo injustificado en los procesos internos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, que en un primer momento el asunto fue conocido por la justicia militar, y que transcurridos ocho años desde los hechos y el inicio de la investigación penal, no se habrían establecido de forma definitiva las responsabilidades penales correspondientes, ni se habría investigado ni sancionado todas las conductas punibles, en particular, lo relativo a la supuesta comisión de actos de tortura.

39. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en la presente petición, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la presunta responsabilidad de agentes del Estado en la supuesta ejecución de un civil, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados<sup>3</sup>. La Comisión observa además que los presuntos hechos relacionados a la alegada ejecución extrajudicial de José Orlando Giraldo Barrera se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsadas por el propio Estado<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 8/11, *Anibal Aguas Acosta*, 22 de marzo de 2011, párr. 30.

<sup>4</sup> La ejecución extrajudicial no se encuentra tipificada como tal en el derecho interno colombiano. Sin embargo, el Código Penal Colombiano posee un título dedicado a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Al respecto, el artículo 135 de dicho Código establece: "Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por [continúa...]



40. Al respecto, la CIDH observa que tras los hechos de 11 de marzo de 2006, se adelantaron inicialmente investigaciones preliminares en forma paralela en la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar. Al respecto, se indica que los familiares de la presunta víctima presentaron una denuncia penal recibida en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y DIH el 7 de abril de 2006, y se ordenó el inicio de la investigación penal bajo el radicado No. 110016000099200600005. Por su parte, el Juzgado No. 50 de Instrucción Penal Militar asumió igualmente el conocimiento de la investigación ordenando el levantamiento del cadáver el mismo 11 de marzo. De acuerdo a lo alegado, las primeras diligencias investigativas y de recolección de pruebas, fueron principalmente adelantadas por las autoridades militares.

41. Según lo informado por ambas partes ante la CIDH, tras una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 2 de agosto de 2006, se resolvió el conflicto de competencia en el caso, a favor de la jurisdicción penal ordinaria. En virtud de ello, el asunto pasó a conocimiento exclusivo de la Fiscalía Especializada No. 38. En ese sentido, la Comisión nota que por las alegadas violaciones materia del reclamo, existirían procesos penales en el fuero ordinario en contra de varios funcionarios militares que fueron vinculados a la investigación en los años 2008 y 2009.

42. De acuerdo a la información disponible, en el año 2008 la Fiscalía habría proferido acusación en contra del Ex - Jefe de Inteligencia del Batallón Alta Montaña No. 3 por los delitos de homicidio agravado y “falsedad ideológica en documento público”. Los peticionarios han indicado que esta persona habría sido condenada por los delitos imputados. El Estado por su parte, no proporcionó información sobre si existiría una decisión definitiva en dicho proceso. Asimismo, se indica que el 20 de octubre de 2009 la Fiscalía formuló acusación en contra de otros siete funcionarios militares, incluyendo un Mayor del Ejército colombiano. De acuerdo a lo afirmado por ambas partes, hasta mediados del año 2010, el proceso se encontraba en etapa de juzgamiento<sup>5</sup>. Adicionalmente, los peticionarios han informado que el 20 de septiembre y 2 de octubre de 2013, se habrían dictado órdenes judiciales de libertad a favor de 7 de las personas implicadas en el proceso, “por cumplimiento del plazo razonable para la terminación del juicio oral”. Indicaron que dicha decisión no habría sido apelada por la Fiscalía y que la representación de las presuntas víctimas no habría sido notificada durante dicho trámite, por lo cual no habrían podido intervenir oportunamente<sup>6</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre el estado actual de los procesos iniciados y concretamente cuáles serían los delitos que se habrían imputado a los funcionarios presuntamente implicados. Sin perjuicio de ello, los peticionarios han reiterado el alegado retardo injustificado en los procesos internos lo que habría permitido justamente que se ordenara la libertad a favor de los acusados. Asimismo, de acuerdo a lo alegado por los peticionarios, no se habría imputado responsabilidad jurídica por el delito de tortura, tipificado en la legislación penal colombiana<sup>7</sup>.

43. La Comisión observa que la información aportada por ambas partes indica que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continuaría abierta, presuntamente sin que se hayan establecido de forma plena todos los niveles de responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos de la presente petición. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resultan aplicables las

---

[... continuación]

Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses”.

<sup>5</sup> En su segunda respuesta, el Estado indicó que el 23 y 24 de junio de 2010, se había celebrado la audiencia de juicio oral en contra del Mayor del Ejército vinculado al proceso penal. Se indica que el 28 de junio de 2010, se realizó “audiencia de apelación” en su contra ante el Juzgado Penal del Circuito de Cali. Respuesta del Estado recibida 31 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> Los peticionarios aportaron copia de una acción de tutela interpuesta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, de fecha 15 de diciembre de 2013, reclamando violaciones al derecho de acceso a la justicia por la supuesta falta de citación de las presuntas víctimas a las audiencias para decidir sobre la libertad de los implicados, y solicitando que se dejara sin efecto dichas decisiones por constituir “vías de hecho”.

<sup>7</sup> El delito de tortura se encuentra tipificado en el artículo 178 del Código Penal (expedido por la Ley 599 de 2000), y fue objeto de interpretación por parte de la Corte Constitucional en la decisión C-148/05 de 22 de febrero de 2005.

excepciones previstas en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales internos, y el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

44. En cuanto a la información disponible sobre los procesos iniciados en la jurisdicción disciplinaria y contencioso administrativa, la Comisión reitera que los recursos pendientes a los que hace referencia el Estado, no resultan exigibles de agotamiento antes de recurrir al sistema interamericano, toda vez que no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones de derechos humanos; y en el caso de la acción de reparación directa, se trata de un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad<sup>8</sup>.

45. Solo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

## **2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión**

46. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

47. En el presente caso, la petición fue recibida el 26 de abril de 2006, y los hechos materia del reclamo ocurrieron el 11 de marzo de 2006. Para esa fecha y de acuerdo a la información disponible, el proceso penal interno estaba siendo conocido por la jurisdicción militar, pese a las denuncias y derechos de petición interpuestos por los familiares de la presunta víctima con el objeto de que se adelantara una investigación en los términos requeridos por la Convención Americana. Posteriormente, en los años 2008, 2009, 2010 y 2014, los peticionarios presentaron alegatos respecto a supuestas deficiencias en el proceso penal adelantado en la jurisdicción penal ordinaria, postura que mantienen respecto a los sucesos posteriores. En vista del contexto y las características de la presente petición, así como el hecho de que los procesos penales se encuentran pendientes, la Comisión considera que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 12/12, Petición No. 1447-05, Admisibilidad, *Omar de Jesús Lezcano Lezcano, Ángel José Lezcano Vargas y otros* (Colombia) 20 de marzo de 2012, párr. 30; y CIDH, Informe No. 25/03, Petición No. 289/2002, Admisibilidad, *Santo Domingo* (Colombia) 6 de marzo de 2003, párr. 23.

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

48. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

49. En la presente petición el Estado sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a la Convención Americana ya que la muerte de la presunta víctima se produjo en el marco de una operación militar legítima, y que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno en la jurisdicción penal militar y ordinaria, contencioso administrativa y disciplinaria, por lo que estaría cumpliendo con sus obligaciones en materia de justicia. Por su parte, los peticionarios sostienen que la presunta víctima fue ejecutada extrajudicialmente y alegan que los hechos no han sido debidamente juzgados ni sancionados.

50. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

51. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en la presente etapa corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta privación del derecho a la vida de José Orlando Giraldo Barrera por parte de agentes estatales, la supuesta comisión de actos de tortura de forma previa a su muerte y los señalamientos realizados sobre su pertenencia a un grupo armado ilegal para justificar su muerte en un presunto combate, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 en perjuicio de José Orlando Giraldo Barrera. Asimismo, dada la naturaleza de las alegadas violaciones descritas en esta petición – lo que incluye la alegada tortura y su falta de esclarecimiento judicial- la Comisión considera que corresponde analizar en la etapa de fondo la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

52. Asimismo, la CIDH considera que los alegatos relativos a la falta de esclarecimiento judicial de los hechos denunciados, la afectación causada a los familiares de la presunta víctima, teniendo en cuenta los supuestos hechos de amenaza y hostigamiento en su contra, que motivaron la adopción de medidas internacionales de protección a su favor; podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en su perjuicio<sup>9</sup>.

53. Por cuanto a la falta de fundamento o la improcedencia del reclamo, la CIDH concluye que los peticionarios han acreditado *prima facie* los extremos requeridos en el artículo 47.b de la Convención Americana.

## V. CONCLUSIÓN

54. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

<sup>9</sup> Se tienen como presuntas víctimas a los familiares identificados en el párrafo 7 del presente informe.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión al Estado colombiano y a los peticionarios.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 3 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.